Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., dos de febrero de dos mil veintitrés

En auto del 4 de agosto de 2022, se dio inicio a la revisión de la sentencia declaratoria de interdicción del 13 de julio de 1998, proferida dentro del proceso de interdicción, relacionado con Héctor Gabriel José Quintana Jiménez, decretándose visita domiciliaria que realizaría el equipo de Trabajo Social adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados Civiles y de Familia. Igualmente, se dispuso la valoración de apoyos al titular del acto jurídico, informes que debieron haberse llegado al expediente digital con una antelación no inferior a 10 días a la realización de la audiencia programada para la fecha.

Así las cosas, se procede a suspender la audiencia programada.

Ahora bien, atendiendo la labor realizada por la trabajadora social y su petición para la ubicación de la persona sobre quien recae medida de interdicción, se ordena a la EPS Sanitas, que en el término de cinco (5) días informe la dirección física y electrónica de Luz Aida Aguirre Marín.

Se ordena al profesional designado como abogado de oficio de la persona con discapacidad para la protección de sus derechos procesales, que en el término de cinco (5) días indique las gestiones realizadas para la ubicación de su representado y los resultados que ha obtenido al respecto.

Se ordena oficiar a Mindefensa, para que a través de la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, informe a este despacho todos y cada uno de los datos de contacto del señor Héctor Gabriel Quintana Jiménez, con el mismo fin se ordena al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria en virtud que el pago que se realiza a la persona con discapacidad se hace a través de dicha entidad conforme los documentos que se adjuntan. Está última además deberá indicar la ciudad donde se produce el

retiro de los emolumentos de su ingreso pensional. Para ello disponen del término de cinco (5) días.

Se requerirá en este legajo a los intervinientes obligatorios para que procedan a indicar con precisión y claridad los apoyos que requiera para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria la persona con discapacidad y sobre quien recae medida de interdicción.

Para la realización de la valoración conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 concordante con el Decreto 487 de abril de 2022, se dispone que la misma sea realizada a través de la Defensoría del Pueblo, una vez realizada la visita socio familiar por la trabajadora social quien instruirá a los interesados sobre la obligatoriedad de presentar la solicitud correspondiente.

La trabajadora social dispone del término de un (1) mes, contado a partir de la fecha para realizar la correspondiente diligencia; debiendo informar con la debida antelación al despacho si requiere solicitar información adicional para la ubicación de la persona con discapacidad.

Rama Judicial
República de Colombia

La Defensoría del Pueblo por su parte deberá remitir la correspondiente valoración a más tardar el último día hábil del mes de marzo hogaño, debiendo indicar a este despacho a lo sumo en el mes de febrero si recibió o no la petición correspondiente.

Una vez obtenidos los informes correspondientes, se procederá a la fijación de la fecha y hora de la diligencia, debiéndose tener presente el año de vigencia y las garantías de las personas con discapacidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f98d9ae50248104b7103305dbccbda2b70052019418c543b99796d83f38632**

Documento generado en 02/02/2023 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica